



Arauca, Arauca primero (1) de agosto dos mil diecisiete (2017).

**Expediente No: 81 001-33-31-001-2017-00045-00**

**Demandante: MATILDE CARREÑO DE AMAYA**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

**Naturaleza: EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora **MATILDE CARREÑO DE AMAYA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

#### **ANTECEDENTES.**

El abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** actuando como Agente Oficioso de la señora **MATILDE CARREÑO DE AMAYA**, presenta demanda ejecutiva para solicitar que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. "Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$38.732.408) MCTE**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Arauca y confirmado por el Tribunal Administrativo de Arauca de fecha 8 de julio de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 26 de julio de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2010 al 31 de octubre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.
2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de diciembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión nomina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Se condene en costas a la parte demandada".

Se expone en los hechos de la demanda, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se profirió la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2009, en la cual

el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, condeno a la extinta Caja de Previsión Social – CAJANAL a reliquidar la pensión de la señora MATILDE CARREÑO DE AMAYA, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 8 de julio de 2010.

Se afirma que mediante Resolución No. UGM 016067 del 3 de noviembre de 2011, la Unidad de Gestión Misional, dio cumplimiento al fallo judicial; por lo anterior, en el mes de noviembre de 2012, la UGPP reportó al FOPEP la inclusión en nómina de la señora CARREÑO DE AMAYA.

Se concluye, que dentro del pago efectuado a la señora MATILDE CARREÑO DE AMAYA no se incluyó el pago de los intereses moratorios de conformidad con el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual refiere que:

*Art. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)"*

Entre tanto la Ley 1437 de 2011 hace algunas precisiones respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)*

Ahora bien, en el presente caso se presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- ✓ Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia, precisando que las copias que se adjuntan son primeras copias que prestan mérito ejecutivo<sup>1</sup>.
- ✓ Sentencia de Primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 26 de octubre de 2009<sup>2</sup>.
- ✓ Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca el día 8 de julio de 2010<sup>3</sup>.

De otro lado, se aporta copia de la Resolución No. UGM 016067 del 3 de noviembre de 2011, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora MATILDE CARREÑO DE AMAYA.

### **ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL PRESENTE ASUNTO**

Al observarse el título base de recaudo en el presente caso, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, pues se allega primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de Primera y Segunda Instancia y la constancia de notificación y ejecutoria.

En primer lugar, se tiene que la presente obligación es expresa, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca se indicó lo siguiente:

(...)

*"SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la entidad demandada reliquidar la pensión de vejez de la actora, de conformidad con el régimen pensional general anterior, a saber, Ley 33 de 1985 y 62 de 1985, tomando como base de liquidación el 75% de la remuneración promedio percibida durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales percibidos.*

*De las sumas resultantes que deben pagarse, se deberá descontar las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas, las cuales deberán ser actualizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.C.A. (...).*

De otro lado, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que el título ejecutivo es exigible, toda vez que la sentencia de segunda instancia, se encuentra ejecutoriada desde el veintiséis (26) de julio de 2010, según constancia de ejecutoria proferida por la

<sup>1</sup> Fl. 13

<sup>2</sup> Fls. 15 a 31

<sup>3</sup> Fls. 32 a 41

Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca (fl. 13), por lo tanto, se hizo exigible el veintisiete (27) de enero de 2012, es decir a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y como la presente demanda fue presentada el 2 de diciembre de 2016 (fl. 64), dicho título al momento de su interposición era exigible ante la jurisdicción.

De otro lado, la Resolución No. UGM 016067 de fecha 3 de noviembre de 2011, fue debidamente notificada el 2 de diciembre de la misma anualidad, es decir que a partir de dicha notificación se supera con creces los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A.

Además, la obligación es clara en el sentido que se ordena reliquidar la pensión de vejez de la actora, tomando como base de liquidación el 75% de la remuneración promedio percibida durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales percibidos; para lo cual se presenta la liquidación de dicha condena; por lo anterior, el despacho librará mandamiento de pago en los términos de la liquidación presentada.

De lo hasta aquí discernido, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible en cumplimiento de los requisitos sustanciales, que en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto cancele la correspondiente obligación.

De otro lado, es menester de este operador jurídico pronunciarse frente a la Agencia Oficiosa plasmada en el presente asunto.

El artículo 57 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*Artículo 57. Agencia oficiosa procesal.*

*Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*

*El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los*

*perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.*

*La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.*

*Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.*

*Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.*

*Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.*

*Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.*

*El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.*

Ahora bien, en sub judice se encuentra que el abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, manifiesta que actúa en calidad de agente oficioso de la señora MATILDE CARREÑO DE AMAYA por cuanto la misma se encuentra fuera de la ciudad, y como quiera que la norma precitada establece como requisito para reconocer la agencia oficiosa, la sola afirmación bajo juramento de que la persona a nombre de quien se demanda sin poder se encuentra ausente y dispone que dicho juramento se entiende prestado por la presentación de la demanda y tampoco es necesario probar la ausencia del demandante, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento dicha circunstancia, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a fin de que cancele a la parte demandante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$38.732.408)**, por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia de primera instancia y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante; informando a la primera, que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído. (Art. 431 y 422 del C.G.P.)

**TERCERO:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Reconocer al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como Agente Oficioso de la señora MATILDE CARREÑO DE AMAYA.

**SÉPTIMO:** Se advierte que el Agente Oficioso deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Si la señora MATILDE CARREÑO DE AMAYA, ratifica la

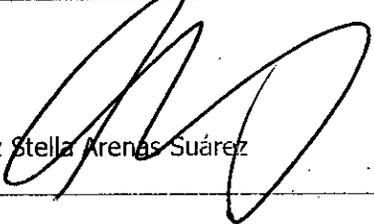
Radicado: 81-001-33-31-001-2017-00045-00  
Demandante: MATILDE CARREÑO DE AMAYA  
Demandado: UGPP  
Ejecutivo

demanda dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarara terminado el proceso y se condenara al agente oficioso a cancelar las costas si a ello hubiere lugar, si la ratificación se presenta antes del vencimiento de los diez (10) días señalados el agente oficioso quedara eximido de prestar caución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**  
**SECRETARÍA.**  
El auto anterior es notificado en estado No. **112**  
de fecha **2 de agosto de 2017.**  
La Secretaria,  
  
Luz Stella Arenas Suárez

AVR